



*****1.

VS
INSPECTOR ADSCRITO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNO DE SUSP. 15/2023
J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Cuarto, en el incidente de suspensión del expediente 15/2023 J.C. que negó la suspensión definitiva.

R E S U L T A N D O S :

1. **Antecedentes en primera instancia.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, impugnando los actos : 1) imposición de multa por no contar con permiso de transporte público, contenida en boleta de infracción número *****2, 2) desposeimiento de vehículo indicado en la boleta de infracción, 3) Determinación, liquidación y cobro de crédito fiscal contenido en recibo de pago número *****3 de fecha 5 de enero de 2023, relativos al permiso de vehículo de alquiler *****4 y/o *****4.
2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que se le permita seguir prestando el servicio transporte público en la modalidad de taxi de ruta, en la que comprende Centro-5 y 10-Insurgentes-El niño.
3. Al Juzgado Cuarto de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.
4. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presenta recurso de reclamación en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**



5. En proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Juzgador tuvo a las autoridades demandadas rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva, desechando por notoriamente improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

- 6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con el acuerdo en cita, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.
- 7. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.
- 8. Agotado el término y con las manifestaciones de la autoridad demandada, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

- 9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
- 10. **Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

11. **Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.
13. **Estudio de la controversia. Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita seguir prestando el servicio transporte público en la modalidad de taxi de ruta, en la que comprende Centro-5 y 10-Insurgentes-El niño.
14. El Juzgado Cuarto resolvió lo siguiente:

"La parte actora no exhibe el permiso vigente expedido por autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y en la ruta descrita, tampoco proporciona los datos que permitan establecer la sesión de Cabildo donde se concedió, ni de las pruebas exhibidas se deduce fehacientemente su existencia, lo cual resulta indispensable para conceder la medida suspensiva solicitada, pues, de lo contrario, este Juzgado se estaría sustituyendo en las facultades que le corresponden únicamente a la autoridad municipal al tratarse de una actividad reglada que para su ejercicio requiere contar con permiso vigente, según se advierte del artículo 157, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del estado de Baja California, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 157.- El Instituto a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte en los términos de esta Ley y su Reglamento, siendo los siguientes: 1. Taxi;[...]

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, de concederse la suspensión para el efecto de que continúe prestando el servicio sin demostrar que cuenta con el permiso correspondiente, se contravendrían disposiciones de orden público. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Tesis que a continuación se cita:

*Época: Novena Época
Registro: 184735
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003,
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.1o.37 A
Página: 1166*

TRANSPORTE DE PERSONAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA.

No contando los quejosos con la concesión, que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de personas, sería contrario al interés social y a las disposiciones de orden público conceder la medida cautelar, ya que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se permitiría el funcionamiento de un servicio de transporte de personas sin la concesión correspondiente, violando disposiciones de

orden público y dejando de satisfacer el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Adicionalmente, debe decirse que el objetivo de la medida cautelar prevista en el artículo 77 y siguientes de la ley que rige a este Tribunal es incidir en los efectos del acto impugnado, como podría ser la suspensión o restitución; sin embargo, la normatividad lleva implícita la limitación de no tutelar consecuencias jurídicas que no deriven directamente del acto combatido.

En el caso, la resolución impugnada es la multa por infracción al reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana cuyo efecto jurídico es sancionar un hecho que la autoridad consideró una infracción al reglamento, por lo que el efecto paralizante es únicamente en relación con la multa impuesta.

No pasa inadvertido que la motivación expuesta por el inspector demandado fue porque consideró que la actora prestaba un servicio público sin permiso o concesión; sin embargo, tal consideración resulta insuficiente para conceder la suspensión en los términos solicitados, en la medida que dicha decisión no es de carácter general, universal o concluyente en cuanto a que el particular tenga o no un derecho subjetivo público para explotar el servicio público de transporte, por ende, la suspensión tampoco puede tener el alcance de permitir que la demandante ejerza dicha actividad al amparo de la medida cautelar, pues de excedería de los efectos propios de la boleta de infracción.

Asimismo, se advierte que al rendir su informe las autoridades refieren que debe negarse la suspensión definitiva debido a que la parte actora no acredita de manera fehaciente ser titular de un permiso de taxi de ruta, por lo que al concederse se contravienen disposiciones de orden público y se ocasiona un perjuicio al interés social al permitirle a la parte actora prestar un servicio de transporte público en una modalidad distinta (sic), de la cual este Juzgado ya se pronunció en líneas anteriores.

15. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.
16. **Agravios.** Se tiene por reproducido el agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

18. **Estudio.** La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el Juzgador indebidamente estableció que no cuenta con permiso vigente por lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

- a. Que exhibió recibo de pago por transferencia de titularidad de permiso de alquiler, identificado como *****4 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, el que a la fecha ha omitido entregar, expedir o imprimir el permiso correspondiente, lo que no resta validez a la transferencia, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California.
 - b. Que, además, exhibió solicitud de cambio de modalidad presentado en fecha once de julio de dos mil diecinueve, documentos con los que acreditó ser permisionario.
 - c. Que la falta de expedición de un permiso (documento) es imputable a la autoridad de transporte.
19. Son inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente.
20. Es así, puesto que la recurrente omite combatir las consideraciones del juzgado en las que sostuvo la negativa a la suspensión del acto impugnado solicitada.
21. El Juzgado consideró que:
- No exhibió el permiso vigente expedido por autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y en la ruta descrita;
 - No proporcionó los datos que permitan establecer la sesión de Cabildo donde se concedió, ni de las pruebas exhibidas se deduce fehacientemente su existencia;
 - De concederse la suspensión para el efecto de que continúe prestando el servicio sin demostrar que cuenta con el permiso correspondiente, se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio al interés social.
22. A decir de la recurrente las pruebas ofrecidas acreditan la existencia del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi; sin embargo, nada precisa respecto a la vigencia del permiso, ni combate la consideración del Juzgado en el sentido de que de las pruebas exhibidas no se deduce fehacientemente la existencia del permiso vigente.
23. Se tienen a la vista las constancias del expediente principal 15/2023 JC², en las que obra:
- Copia simple de recibo de pago número *****3, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete,

² El expediente principal 15/2023 JC fue remitido a este Pleno por haberse interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, a nombre de *****1, cuenta *****4, por concepto de "TRANSF. TITULARIDAD DE PERMISO DE ALQUILER", foja 49.

- Original de recibo de pago número *****3 de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, a nombre de *****1, cuenta *****4, por concepto de "EXP. DE AUTORIZACION DE CAMBIOS DE COLOR Y RUTA", foja 50.

24. Los documentos referidos, ni aún adminiculados, acreditan de manera fehaciente la vigencia del permiso para prestar el servicio de transporte público de alquiler.
25. Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso³ en su libro Derecho Administrativo, lo define como "*levantar una prohibición*", es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.
26. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.
27. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensiva se le permita operar sin haber acreditado fehacientemente que cuenta con un permiso vigente.
28. Por ello, su pretensión es inoperante, pues, como lo estableció el Juzgado de conocimiento, implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que no existen.
29. En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos de agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.
30. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

³ La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

"Derecho Administrativo", Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Cuarto, en el incidente de suspensión del expediente 15/2023 J.C.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infraccion, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No.recibo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No Transporte, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 15/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.